



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 65  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 13**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **MARIA ESPERANZA PIRAQUIVE** contra **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** Radicación N° 76-001-31-05-016-2013-00261-01

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**



La señora MARIA ESPERANZA PIRAQUIVE demandó a la SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. con el fin que se condene al pago de los intereses contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 2 de julio de 2002 hasta el mes de enero de 2012, condene en costas, falle ultra y extra petita.

Como fundamento de las pretensiones expuso que la señora MARIA ESPERANZA PIRAQUIVE, instauró proceso contra Seguros Colpatria S.A, ORGANIZACION RIVAS URREA HERMANOS LTDA Y SEGURIDAD ORION, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la responsabilidad objetiva, por la muerte en accidente de trabajo de su hijo JOSE JULIAN PEREZ PIRAQUIVE.

Indicó que el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante Sentencia No.040 del 30 de abril de 2009, condenó a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A a partir del 2 de abril de 2002 el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARIA ESPERANZA PIRAQUIVE.

Sostuvo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 128 del 16 de julio de 2010, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Seguros de Vida Colpatria S.A, confirmando la Sentencia de primera instancia; frente a la precitada providente la demandada Seguros de Vida Colpatria S.A interpuso recurso de casación.

Manifiesta que el día 25 de julio de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante Acta No.018 de fecha 14 de junio de 2011, mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la demandada.

Relata que el día 14 de septiembre de 2011 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dicta auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Sala Laboral, declarándose legalmente ejecutoriada la sentencia.



Expuso que, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia pretendía la responsabilidad objetiva de Seguros de Vida Colpatria S.A, a la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, es decir, la pensión de sobrevivientes originada en accidente de trabajo de la cual le adeudan los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Que a la señora MARIA ESPERANZA PIRAQUIVE le adeudan los intereses contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JOSE JULIAN PEREZ PIRAQUE.

## **1.2. La contestación de la demanda**

El convocado se opuso a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos manifestó que no le adeudan valor alguno por concepto de intereses moratorios debido que ese asunto fue resuelto en ambas instancias en el proceso con radicado No. 7601-31-05-011-2004-203-00, controversia que no generó condena alguna por lo pretendido. Concluyó proponiendo las excepciones de fondo denominada falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, cosa juzgada, inexistencia de obligación a cargo de mi procurada, pago, prescripción, genérica o innominada.

## **1.3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014) absolvió a la llamada a juicio. Concluyó el juez que los intereses deprecados no fueron discutidos en la anterior demanda por ello no es posible declarar probada la cosa juzgada. En cuanto a la prescripción sostuvo que la gestora del litigio presentó la demanda 10 años después del proceso radicado el 18 de diciembre de 2002 que conoció el juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, razón por la cual consideró que el derecho deprecado se encontraba prescrito de acuerdo a lo contemplado en el artículo 488 del C. S. del T. en armonía con lo consagrado en el artículo 145 del C. P. del T. Por lo anterior resolvió:



*PRIMERO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., de las pretensiones incoadas en la demanda propuesta por la señora MARÍA ESPERANZA PIRAQUIVE, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, Tásense como agencias en derecho la suma de \$150.000,00, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación.*

*TERCERO: ENVIESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandada.*

#### **1.4. Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando que el derecho no se encontraba prescrito la sentencia estaba en estudio de la Corte Suprema de Justicia y hasta la fecha no tenía la ejecutoria y esta solo se vino a presentar en el año 2009.

#### **1.5 Trámite de segunda instancia**

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la recurrente indica que el fallo del 30 de abril de 2009 proferido por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali en ningún momento condenó al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 porque no se solicitó en la demanda inicial debido que ese derecho no existía dentro del haber y patrimonio de la demandante.

Expuso que está demostrada la existencia e incertidumbre sobre la fecha de exigibilidad porque el derecho no había nacido a la vida jurídica antes de la sentencia constitutiva de derechos.

Sostiene que los derechos susceptibles de extinción por el fenómeno de la prescripción son los originados dentro de una relación laboral con un contrato de trabajo, y el conflicto se originó por un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre ARP SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A,



SEGURIDAD ORION LTDA Y ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS LTDA, donde el causante era un contratista y quien en primera instancia prestó los servicios de vigilancia para SEGURIDAD ORION LTDA, situación probada con el fallo de primera instancia, donde se confirma la no existencia de solidaridad ni culpa del empleador, conforme a los artículos 34 y 216 del CSTSS.

Afirma que la sentencia proferida el 30 de abril de 2009 por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, condenó a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora, la cual es una sentencia constitutiva de derechos donde los efectos de prescripción son a partir de la ejecutoria del auto de obedézcase y cúmplase, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, notificado por estado el 16 de septiembre de 2011 y la ejecutoria inicia al vencer los tres días, es decir a partir del 23 de septiembre de 2011.

La demanda se radicó el 23 de mayo de 2013, donde se interrumpe la prescripción trienal que nace a la vida jurídica con el fallo No. 040 proferido el 30 de abril de 2009 por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y ejecutoriado a partir del 23 de septiembre 2011. Dentro del caso, donde no existe fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad de los derechos no es legal castigar el beneficiario con el fenómeno de la prescripción.

La sentencia que otorgó el derecho a la pensión de sobrevivientes, resuelve un conflicto económico creador de derechos patrimoniales que modifican el estado de la actora, a ser beneficiaria de una pensión vitalicia de sobrevivientes

Por su parte la convocada a juicio ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. consideró que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dado que dicho asunto fue resuelto en ambas instancias en el proceso con radicado No. 76001-31-05-011-2004-203-00, controversia que no generó condena alguna por concepto de intereses



Agrega que la entidad cumplió con la carga obligacional que le correspondía en su momento, relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Esperanza Piraquive con ocasión del fallecimiento de su hijo José Julián Pérez Piraquive q.e.p.d., así como el correspondiente pago de la condena en costas impuesta en ambas instancias.

Insiste que se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada debido que los intereses moratorios fueron resueltos en ambas instancias en el proceso con radicado No. 7600131-05-011-2004-203-00, controversia que no generó condena alguna por concepto de dichos intereses; además, la misma petición fue reclamada en aquel escenario, por lo cual toda obligación será predicable única y exclusivamente de los actos que el juez natural de aquel proceso haya proferido, no existiendo posibilidad alguna de que se controvierta en un nuevo proceso, como así lo pretende erradamente la demandante.

Por último, solicita que se confirme en su integridad la sentencia No. 128 del 24 de septiembre de 2014 de primera instancia por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual absolvió a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. de los cargos formulados en su contra por los demandantes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron



respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

## **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de apelación expuestos por la parte recurrente.

## **3. Problema Jurídico**

La Sala inicialmente y, de conformidad con el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se permite precisar que no será objeto de estudio que mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2009 se condenó a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARIA ESPERANZA PIRAQUIVE por el fallecimiento de su hijo JOSE JULIAN PEREZ PIRAQUE, a partir del 2 de abril de 2002, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

El juez de primera instancia consideró que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 no fueron discutidos en el proceso anterior, pero consideró que los mismos se encuentran prescritos. Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso alegando insistiendo que los intereses reclamados no están prescritos.

En ese contexto, corresponde a la Sala dilucidar ¿Si los intereses moratorios reclamados se encuentran prescritos?

## **4. Tesis de la Sala**

La Sala REVOCARÁ parcialmente la sentencia de primera instancia al evidenciarse que operó la prescripción para los intereses causados entre el año 2002 hasta la ejecutoria de la sentencia que reconoció la pensión de sobrevivientes; reconociendo los causados desde la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior hasta el pago del retroactivo .



## **5. Argumentos de la decisión**

### **5.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

Los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993 se causan una vez vencido el plazo de gracia para responder la petición, que, para el caso de la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, es de dos meses.

Precisa la Sala, que los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que, por regla general, para imponer la condena por este concepto, no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso; sin embargo, a partir de la sentencia del 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte moderó esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Ahora bien, tratándose de pensiones de sobrevivientes la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, ha sostenido en forma reiterada, que es procedente la exoneración de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando exista duda sobre el surgimiento del derecho, y la negativa del reconocimiento de una prestación por parte de la entidad de seguridad social se fundamentó en la aplicación de la norma vigente para el momento en que se cumplió la reclamación, por tanto, no puede hablarse de retraso u omisión en el cumplimiento de la obligación.

Sobre el tema, la Sala, en providencia CSJ SL704-2013, reiterada en la CSJ SL2994-2019, afirmó que ha de exonerar de los intereses moratorios, cuando





la omisión en el pago de la prestación periódica encuentra plena justificación, debido a que la decisión administrativa fue producto de la aplicación minuciosa de la normativa «[...] sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir».

Además, en sentencia CSJ SL 586 de 2021 rememoró lo señalado en la sentencia CSJ SL2941-2016 con referencia en las CSJ SL787-2013; CSJ SL10504-2014; CSJ SL13076-2014; CSJ SL10637-2015 y SL15975-2015, en las cuales precisó:

*[...] si bien esta Sala ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, ello solo es posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever.*

## **5.2. El fenómeno de la prescripción de los intereses moratorios.**

La prescripción de los intereses moratorios se encuentran regulados por lo estipulado en el artículo 151 del CPTSS que dispone “*La acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*”, por lo que prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por lo tanto, es dable predicar que sí la reclamación sobre estos intereses no se presenta en tiempo o supera el término trienal, extinguen definitivamente, con la salvedad de que estos se causan después de vencido el término que tiene la administradora de pensiones para reconocer la pensión.

En sentencia SL682 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al estudiar la prescripción de los intereses moratorios



explicó que los mismos se encuentran regulados por el artículo 151 del CPTSS, puntualmente explicó: *“Por el contrario, los aludidos intereses, en cuanto a su prescripción, se encuentran regulados por lo estipulado en el artículo 151 del CPTSS, en el sentido de que éstos se entienden dentro de las «acciones que emanen de las leyes sociales», las cuales según esa disposición prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por lo tanto, es dable predicar que sí la reclamación sobre estos intereses no se presentó en tiempo o superó el término trienal, extinguen definitivamente el derecho, con la salvedad de que estos se causan después de vencido el término que tiene la administradora de pensiones para reconocer la pensión, para el caso cuatro (4) meses luego de radicada la solicitud pensional, lo que significa que la prescripción se contabiliza desde este momento”*. Debiéndose aclarar que en la referida sentencia fue estudiada la excepción de prescripción dentro de una solicitud de pensión de invalidez donde la entidad administradora tiene el término de 4 meses para resolver la petición, y en los casos de pensión de sobreviviente el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, es de dos meses.

### **Caso concreto.**

En el recurso de alzada cuestiona la apoderada judicial la decisión del *aquo* de considerar que los intereses moratorios reclamados se encuentran prescritos, pues insiste que los mismos no están afectados por dicho fenómeno extintivo debido que la sentencia estaba en estudio de la Corte Suprema de Justicia y hasta la fecha no tenía la ejecutoria y esta solo se presenta en el año 2009.

En primer lugar, advierte la Sala que la excepción de cosa juzgada, tal como lo expuso el sentenciador unipersonal, no se encuentra probada debido que los intereses moratorios reclamados no fueron solicitados y tampoco discutidos en el proceso anterior.

Ahora bien, en el plenario se observa que la señora MARÍA ESPERANZA PIRAQUIVE, como progenitora del trabajador fallecido JOSE JULIAN PEREZ PIRAQUIVE solicitó a la convocada a juicio el reconocimiento de accidente de trabajo y así cubrir las prestaciones a su cargo establecidas en el decreto



1295 de 1994, no obstante, dicha pretensión fue negada justificando la entidad que la empresa no estaba al día con el pago de los aportes al Sistema de Riesgos Profesionales.

Debido a la negativa de la llamada a juicio, la demandante presentó demanda ordinaria laboral solicitando entre otros puntos el reconocimiento de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes establecidas en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 con ocasión a la responsabilidad objetiva por la muerte del trabajador.

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, profirió sentencia el día 30 de abril de 2009 indicando que el empleador dentro del periodo que se presentó el evento no se encontraba en mora y efectuó el pago de los aportes respectivos, procediendo a condenar a la empresa SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., pagar a partir del 2 de abril de 2002 la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARIA ESPERANZA PIRAQUIVE, en cuantía no inferior al salario mínimo, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia de fecha 16 de julio de 2010 y frente a ella fue interpuesto recurso de casación, sin embargo, la misma se desistió, profiriéndose por la Sala el día 25 de julio de 2011 auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, mediante el cual acepta el desistimiento del recurso extraordinario.

Una vez notificado el proveído enunciado fue remitido al Juzgado de origen donde se procedió a emitir el día 14 de septiembre de 2011 auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Sala Laboral, en consecuencia, declaró legalmente ejecutoriada la sentencia proferida por el Despacho.

Ulteriormente el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. allegó memorial manifestando al despacho que realizaron la consignación a órdenes del juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en



el Banco Agrario de Colombia el día 3 de febrero de 2012 por valor de \$78.166.820.00 y solicitó que se ordenara la entrega de dicha suma a la persona correspondiente según lo estipulado en la sentencia.

Respecto de los intereses moratorios causados entre el año 2002 y la ejecutoria de la sentencia solicitados en la demanda considera la Sala, que si operó la prescripción, pues tal como se indicó en el precedente transcrito en precedencia, *“sí la reclamación sobre estos intereses no se presentó en tiempo o superó el término trienal, extinguen definitivamente el derecho, con la salvedad de que estos se causan después de vencido el término que tiene la administradora de pensiones para reconocer la pensión”*.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. Del informativo se evidencia que la convocada a juicio realizó el pago de las mesadas pensionales el día 3 de febrero de 2012, es decir, 5 meses después de haber quedado ejecutoriada la sentencia en la cual concedió el reconocimiento de la pensión de sobreviviente existiendo mora por parte de la entidad en cumplir con la orden proferida por el juez; por lo tanto, procede el reconocimiento de los intereses moratorios, pero sólo a partir del 21 de septiembre de 2011, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior y hasta el 2 de febrero de 2012, fecha en que la entidad realizó el pago de las mesadas pensionales. De acuerdo con la liquidación realizada por la Oficina de Liquidación del Tribunal, al calcular dichos intereses moratorios arroja la suma de \$7.589.174,38, valor que deberá ser indexado a la fecha del pago.

Entonces a partir de la sentencia judicial se tenía certeza del derecho reclamado, el juez no otorgó un plazo para su cumplimiento, de manera que la entidad debía de manera inmediata proceder con el pago, concluyendo adicionalmente que para los intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia no ha operado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2013 (fl. 1 expediente escaneado), es decir, dentro de los 3 años siguientes desde la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.



Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala revocará la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle, y en su lugar se ordenará condenar al pago de los intereses moratorios deprecados.

## 7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y en su lugar:

**PRIMERO:** CONDENAR a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. a pagar en favor de la señora MARIA ESPERANZA PIRAQUIVE, por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. El capital sobre el cual se causarán los intereses corresponde al retroactivo causado entre el 2 de abril de 2002 hasta el mes de enero de 2012; y los intereses se liquidarán entre el 21 de septiembre de 2011 al 2 de febrero de 2012, a la tasa de intereses correspondiente febrero de 2012, que al calcularlos arroja la suma de \$7.589.174,38, valor que deberá ser indexado a la fecha del pago. Respecto de los intereses causados con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia se declara probada la excepción de prescripción.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.



**TERCERO: EJECUTORIADA** esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a21ea17bb470c44213f702d8265791c12a3186c9c772503007b757cb3ac53f6**

Documento generado en 24/04/2023 08:25:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**